



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 580-2018-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 27 de diciembre de 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 26040-2018 de fecha 02 de agosto de 2018, mediante el cual la Administrada MARIA MARGARITA CABRERA MANZUR, solicita la Nulidad de Pleno Derecho de la Resolución de Gerencia N° 23-2017-GDU/MDPP de fecha 21 de febrero de 2017, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Informe N° 1435-2018-SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 18 de octubre de 2018 expedido por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano y el Informe N° 077-2018-GDU/MDPPP de fecha 13 de diciembre de 2018 expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia con sujeción a ley.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 04619-2017 de fecha 06 de febrero de 2017, se Aprueba la Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio sobre un área de 3,604.51 m², el mismo que fue aprobado mediante Resolución de Gerencia N° 23-2017-GDU/MDPP de fecha 21 de febrero de 2017;



Que mediante Expediente Administrativo N° 26040-2018 de fecha 02 de agosto de 2018, la administrada **MARIA MARGARITA CABRERA MANZUR**, identificada con N° 07831597, solicita Nulidad de la RESOLUCION DE GERENCIA N° 023-2017-GDU/MDPP de fecha 21 de febrero de 2017, que aprueba la Visación de Planos de Prescripción Adquisitiva de Dominio, a favor de FELIX QUISPE CRISTAL, CARMEN ROSA HUAGUE CALDAS Y MIGUEL VARGAS RAMIREZ, PAULINO QUISPE GALINDO, AURELIA CRISTAN SACSARA, EDGAR POMA LAUREANO, MARIA CHOQUE PUMASUNCO, sobre un área de 3,604.51 m².

Que mediante Carta N° 1103-2018/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 20.09.2018, se pone en conocimiento a los señores FELIX QUISPE CRISTAL, CARMEN ROSA HUAGUE NICANOR, ALEJANDRO TINEO LANDA, HOMERO MONSALVE QUISPE, ALICIA VILCHEZ, sobre la solicitud de Nulidad presentada por la Administrada **MARIA MARGARITA CABRERA MANZUR**, mediante Expediente Administrativo N° 26040-2018 de fecha 02 de agosto de 2018, sin embargo al no encontrarse a los administrados, se procedió a notificar bajo puerta, otorgándoles un plazo máximo de



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 580-2018-GM/MDPP

[Página 2]

5 días hábiles; a efectos que este haga uso del derecho a la defensa consagrado por la Constitución Política del Perú y el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Que, mediante Informe N° 1435-2018/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 17 de octubre de 2018, expedido por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano; señala: que habiéndose evaluado técnicamente el expediente de la referencia, con respecto a la Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 023-2017-GDU/MDPP de fecha 21 de febrero de 2017, que aprueba la Visación de Planos de Prescripción Adquisitiva de Dominio a favor de FELIX QUISPE CRISTAL, CARMEN ROSA HUAGUE CALDAS Y MIGUEL VARGAS RAMIREZ, PAULINO QUISPE GALINDO, AURELIA CRISTAN SACSARA, EDGAR POMA LAUREANO, MARIA CHOQUE PUMASUNCO, sobre un área de 3,604.51 m², en la cual **concluye: DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION DE GERENCIA N° 023-2017-GDU/MDPP de fecha 21 de febrero de 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.**

Que, de acuerdo a la definición, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez.

Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público y/o la lesión de los derechos fundamentales. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público y los derechos fundamentales.

Que, el numeral 211.1) del Artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o el interés público, se habrían vulnerado al emitir un determinado acto administrativo, para que de esa forma sea declarado la nulidad del mismo.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 580-2018-GM/MDPP

[Página 3]

Al respecto cabe precisar que el primer análisis que tiene que realizar la Autoridad Administrativa consiste en analizar SI EL ACTO TENDRIA UN VICIO y si, además, EL INTERES INVOCADO PARA SU REVISIÓN ES UN INTERES PÚBLICO O QUE SE HAYA LESIONADO DERECHOS FUNDAMENTALES; ahora bien una vez que se ha determinado que un acto administrativo adolece de un vicio de nulidad y que se ha alegado un interés público o lesiones de derechos fundamentales, la autoridad administrativa debe evaluar si el acto lesiona, o puede lesionar, el interés público o los derechos fundamentales.

Cabe precisar que el criterio de identificación del interés público o lesión de los derechos fundamentales, se encuentra determinado por la finalidad pública establecida en la norma que se le encarga garantizar a la autoridad; de tal manera el interés público constituye una condición indispensable para que la autoridad evalúe de oficio la legalidad, razón por la cual corresponde identificar cual es el interés público que se le corresponde proteger, por ejemplo (vulneración de derecho a la salud, derecho al trabajo, a la contaminación ambiental, etc.); debiendo agregar que la lesión de los derechos fundamentales está protegido por la Constitución Política del Perú (Deber de respetar los derechos fundamentales).

De tal manera, se llega a concluir que los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a) Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de LPAG
- b) Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales
- c) Y como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que, en el caso de autos, se aprecia que al expedirse la Resolución de Gerencia N° 023-2017-GDU/MDPP de fecha 21 de febrero de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, dicha instancia no habría realizado una correcta inspección de campo y mucho menos una evaluación de la documentación presentada por los solicitantes, ya que se puede apreciar que la Administrada **MARIA MARGARITA CABRERA MANZUR**, es propietaria del Terreno signado como la Manzana K, Lote 3, de la Urbanización Las Vegas Primera Etapa, con un área de 23,460 metros cuadrados, cuyos linderos son: FRENTE: 50 m.l., DERECHA 218 m.l., IZQUIERDA 240 m.l., FONDO 166 m.l., Inmueble que forma parte de la Lotización LAS VEGAS Primera Etapa, inscrita la Lotización y la INDEPENDIZACION de cada uno de los lotes de LAS VEGAS en la Ficha Registral 83124 de SUNARP, de fecha 16 de enero de 1976, en mérito del cual la Manzana K tiene 4 lotes, siendo de propiedad de la Administrada **MARIA MARGARITA CABRERA MANZUR**, el Lote 3, que corre independizada en la FICHA 83275 de SUNARP.

Asimismo cabe precisar que el inmueble (terreno) fue adquirido a su anterior propietario la Urbanizadora PUENTE PIEDRA, THORNE y CIA, mediante Minuta y





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 580-2018-GM/MDPP

[Página 4]

Contrato de Compra de fecha 20 de junio de 1976, elevado a Escritura Pública por la Notaria Ortiz de Zevallos, con fecha 27 de noviembre de 1985 y fue debidamente inscrito en SUNARP el 19 de marzo de 2009, en la Partida Registral 42987727, en el Rubro: TITULOS DE DOMINIO, Asiento: C00002.

Que de la revisión de los documentos contenidos en los expedientes mencionados, queda claro que la propietaria del inmueble es la Señora **MARIA MARGARITA CABRERA MANZUR**, su esposo Don **KERSHI DOSSABHOY PARAKH VAKIL** y su hermana la Señora **MARÍA DEL CARMEN CABRERA MANZUR**, propiedad debidamente inscrita en SUNARP en la Partida Registral N°42987727.

Que, por otro lado queremos señalar que la documentación presentada por los solicitantes FELIX QUISPE CRISTAL y otros, encontramos que los supuestos contratos de compra SON DOCUMENTOS DE FECHA CONOCIDA, PERO NO SON DOCUMENTOS DE FECHA CIERTA, toda vez que las certificaciones notariales que obran en dichos contratos, son legalización de firmas que no corresponden temporalmente con la fecha consignada en el texto del documento, por lo que los Notarios intervinientes, han puesto sus sellos declarando que, en el primer caso NO CERTIFICAN EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO y en el segundo caso que SOLO CERTIFICAN LAS FIRMAS MAS NO EL CONTENIDO y en ambos casos guardan reserva sobre la VERACIDAD DEL ACTO JURIDICO ALLI CONTENIDO.

Que, bajo dichos criterios facticos y jurídicos, se ha contravenido el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los presupuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.

Es decir, se habría vulnerado el Artículo IV del Título Preliminar (Principio del Legalidad y el Debido Procedimiento), inciso 211.1 y 2) del Artículo 211° (Nulidad de oficio), el Artículo 6° (Motivación del acto administrativo), y el Artículo 10° (causales de nulidad) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el acápite a) del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú (derecho a la defensa); por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 023-2017-GDU-MDPP de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, en consecuencia se debe declararse la nulidad del citado acto administrativo.

Por lo expuesto y estando a los documentos que sustentan el contenido de la presente Resolución de Gerencia y de conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General y normas concordantes y complementarias.





"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Municipalidad Distrital De Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 580-2018-GM/MDPP

[Página 5]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución de Gerencia N° 023-2017-GDU-MDPP de fecha 21 de febrero de 2017 emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano; en todos sus extremos, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 226.2 literal b) del artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia certificada de los actuados a Secretaria Técnica de los procedimientos disciplinarios, a fin de que evalúe si corresponde o no dar inicio el procedimiento administrativo, sobre la responsabilidad administrativa del funcionario que emitió el acto administrativo materia de Nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 04619-2017 de fecha 06 de febrero de 2017, y demás actuados; sean remitidos a dicha instancia para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ÁNGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL